

Señora Juez
 PROMISCO MUNICIPAL
 BUENAVISTA (BOY.)

Ref. Proceso: Declarativo Verbal (Resolución de Contrato)
 Radicación: No. 2020-00030-00
 Demandante: ANA VICTORIA MELO DE RODRIGUEZ
 Demandado: GILBERTO ALONSO LARA MORENO

INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) QUE ADMITE LA DEMANDA

HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Chiquinquirá (Boy.), identificado como aparece bajo mi firma, en virtud del poder que me ha conferido el señor GILBERTO ALONSO LARA MORENO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la población de Buenavista (Boy.), por medio del presente escrito manifiesto con mi debido respeto al Despacho que:

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) QUE ADMITE LA DEMANDA; imparte al proceso el trámite DECLARATIVO VERBAL de mínima cuantía de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA y ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO; ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Y RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR AL DR. ALEXNADER VALERO RIVERA

RAZONES DE IMPUGNACION

La señora ANA VICTORIA MELO DE RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial ha promovido demanda declarativa verbal en contra del señor GILBERTO ALONSO LARA MORENO tendiente a obtener la declaratoria de resolución de contrato de promesa de compraventa celebrado entre ella y mi poderdante en virtud del mutuo incumplimiento. Consecuentemente pide la restitución del lote de terreno objeto de la venta que pertenece a la actora y la condena a cargo del demandado a la restitución de frutos según estimación que hace en el petitum.

El Despacho por auto del 29 de Septiembre de 2020 que es objeto de recurso a más de admitir la demanda, imparte al proceso el trámite declarativo verbal de mínima cuantía conforme a lo establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

El artículo 391, inciso 7 del Código General del Proceso enseña que:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda ...” (la negrilla, subrayado y cursiva son intencionales).

Pues bien, señalo los siguientes hechos que configuran excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso

Inicialmente los que tienen que ver con la EXCEPCION PREVIA DE "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES".

1. La demanda con que se promueva todo proceso debe contener entre otros requisitos el de que el memorial poder con el que se actúa debe contener el correo electrónico del apoderado de la parte actora, tal como lo estipula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Al observar el poder otorgado al apoderado actor se aprecia con facilidad que dicha exigencia no se cumple ya que no aparece dicho correo electrónico, razón suficiente para expresar que la demanda es inepta.
3. De otro lado, el artículo 82, numeral 9 del C. G. P., exige la cuantía del proceso, ello cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite del proceso.
4. Esta exigencia tampoco se cumple en la demanda, ya que en ella no se manifiesta la cuantía, ya que únicamente señala en el acápite de la jurisdicción y competencia" ... y la cuantía, la cual estimo de mínima...". De ahí que considero que la demanda por este sentido es igualmente inepta.
5. En igual forma, observo que se presenta la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS POR LO PASIVA", a tono con lo previsto por el artículo 100, numeral 9 del C. G. del P.
6. Acorde con el numeral anterior, de la demanda se extracta que la demandante ANA VICTORIA MELO DE RODRIGUEZ formula demanda en contra del señor GILBERTO ALONSO LARA MORENO.
7. Al examinar el documento que contiene el contrato de promesa de venta se desprende que:
 - 7.1. Se suscribió en la ciudad de Chiquinquirá el 21 de Agosto de 2.010, entre **RAFAEL HUMBERTO MELO SANTANA Y ANA VICTORIA MELO DE RODRIGUEZ, como PROMEITENTES VENDEDORES, y GILBERTO ALONSO LARA MORENO, como PROMETIENTE COMPRADOR.**
 - 7.2. Significa lo anterior, de una parte la integran RAFAEL HUMBERTO MELO SANTANA y ANA VICTORIA MELO DE RODRIGUEZ; y de la otra GILBERTO ALONSO LARA MORENO, luego ellos frente a un litigio deben intervenir, los primeros como Litis consorte necesarios y para el caso por lo activa; y GILBERTO ALONSO LARA MORENO por lo pasiva.
 - 7.3. Teniendo presente lo expuesto, es claro que no se integró debidamente el contradictorio con el señor RAFAEL HUMBERTO MELO SANTANA como Litis consorte necesario por lo activa, motivo por el cual se proponen estos hechos que constituyen la excepción previa denominada "No comprender a todos los Litis consortes necesarios por lo pasiva".
8. También se presenta la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ", tal como lo previene el artículo 100, numeral 1 del C. G. del P., a tono con los siguientes hechos que la fundamentan, así:

- 8.1. El artículo 82, numeral 9 del C. G. del P., exige la competencia para acometer el conocimiento de un proceso.
- 8.2. La demanda en el capítulo de competencia afirma: "... Es Ud. competente, señor Juez. Para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la cuantía, ...".
- 8.3. El artículo 28 del Código General del Proceso sobre competencia territorial señala que la competencia territorial se sujetará a las reglas allí contenidas, siendo que la primera de ellas hace relación a que: "En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Y lógicamente debe señalarse en el requisito de la demanda en este sentido la competencia el domicilio del demandado.
- 8.4. Pero también la regla 3 de la misma norma citada advierte que: "...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...".
- 8.5. Volviendo al contenido de la demanda, allí se fijó la competencia del Despacho por la naturaleza del proceso y la cuantía, esta sin determinar como se anotó anteriormente.
- 8.6. Y regresando al contrato origen de este litigio se consignó:
 - 8.6.1. Fecha de celebración: Chiquinquirá, 21 de Agosto de 2.010
 - 8.6.2. Pago del precio: Chiquinquirá atendiendo el hecho del lugar de celebración del negocio jurídico.
 - 8.6.3. Fecha y Notaría de suscripción de la escritura: 21 de Agosto 2.012 en la Notaría Primera de Chiquinquirá.
- 8.7 De lo anterior se desprende: La Competencia se radicaría en: El domicilio del demandado aplicando la regla general, pero debe señalarse en el acápite respectivo de la competencia y en la demanda acorde con lo normado por el artículo
- 8.8 De no darse lo escrito, la competencia se trasladaría al juzgado donde se debían cumplir las obligaciones derivadas del contrato, esto es, la ciudad de Chiquinquirá, tal como lo ordena el artículo 82-9 del C. G. del P.
- 8.9 Como en la demanda no se expresó la competencia por razón del domicilio del demandado, ésta radicaría en el Juzgado Civil Municipal de Oralidad (Reparto) de Chiquinquirá y ha debido en mi sentir RECHAZARSE LA DEMANDA remitiendo las diligencias a este estrado judicial.
9. Como puede apreciarse y al hacerse presente hechos que configuran excepciones previas tal como se describieron aquí, es por lo que SOLICITO:

ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE EL PROCESO PUEDA CONTINUAR.

SI FUERE EL CASO CONCEDER AL DEMANDANTE CINCO (5) PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS.

EN EL EVENTO DE DECLARAR PROBADA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO. REVOCAR SU PROPIO AUTO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020 Y EN SU LUGAR RECHAZAR LA DEMANDA FORMULADA Y ORDENANDO

REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRA (RAPARTO).

NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibirá en la Vereda El Toro, Sitio o Sector El Alto del Municipio de Buenavista (Boy.).

No tiene correo electrónico.

El suscrito en la Calle 16 No. 9-47, Oficina 203 de la ciudad de Chiquinquirá (Boy.).

Correo electrónico: herotor@hotmail.com

ANEXOS

Acompaño el poder conferido para actuar.

Señora Juez, atentamente.


HERNÁN ALFONSO RODRÍGUEZS TORRES
C. C. No. 19.266.326 de Bogotá D. C.
T. P. No. 27.523 del C. S. de la J.

Recibido correo institucional
19 NOV 2021
2:48 pm

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
BUENAVISTA (BOYACA)

Ref. Proceso: Verbal Sumario (Resolución de Contrato)
Radicación: No. 2020-0003-00
Demandante: ANA VICTORIA MELO DE RODRIGUEZ
Demandado: GILBERTO ALONSO LARA MORENO

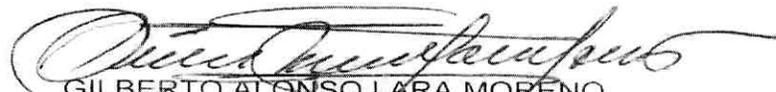
Yo, GILBERTO ALONSO LARA MORENO mayor de edad, con domicilio y residencia en la población de Buenavista (Boy.), Vereda El Toro, identificado como aparece bajo mi firma, con todo respeto manifiesto que: Confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, Abogado en ejercicio, para que asuma mi personería y representación en el asunto de que da cuenta la referencia donde acudo en calidad de demandado y ejerza todo aquello en orden a la defensa de mis derechos e intereses.

A mi apoderado le otorgo las facultades propias que señala el artículo 77 del Código General del Proceso y en particular las de recibir, desistir, transigir, conciliar, reasumir, y demás actos propios de esta clase de mandatos.

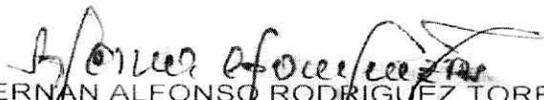
Desde ahora manifestamos que el correo electrónico de mi apoderado es hertor@hotmail.com y es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados o UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS-URNA

Sírvase, Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines previstos en el presente memorial poder.

Cordialmente,


GILBERTO ALONSO LARA MORENO
C. C. No. 11.332.478 de Zipaquirá (Cund.)

Acepto el poder:


HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES
C. C. No. 19.265.328 de Bogotá D. C.
T. P. No. 27.523 del C. S. de la J